

**EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:****ORGANISMO EJECUTIVO****PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 6-2021

Página 1

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES Y
ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO
NECESARIAS POR CALAMIDAD PÚBLICA
ORIGINADA POR LA PANDEMIA COVID-19
Y SUS VARIANTES, EN ESPECIAL LA
DENOMINADA DELTA.

Página 3

ATENCIÓN ANUNCIANTES:**IMPRESIÓN SE HACE
CONFORME ORIGINAL**

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruega al público tomar nota.

**ATENCIÓN**

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se les solicita cumplir con los siguientes requisitos:

1

El archivo digital deberá ser EDITABLE (EN WORD) PARA LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:

- Matrimonios
- Nacionalidades
- Líneas de Transporte
- Títulos Supletorios
- Edictos
- Remates

2

LAS CONVOCATORIAS Y LOS ACUERDOS serán recibidos en:

- 300 ppi de Resolución
- JPG Todas en Escala de grises.

3

Letra clara e impresión firme.

4

Legibilidad en los números.

5

No correcciones, tachones, marcas de lápiz o lapicero.

6

No se aceptan fotocopias ilegibles.

7

Que la firma de la persona responsable y sello, se encuentren fuera del área de texto.

8

Documento con el nombre completo del Abogado, Sello y Número de Colegiado.

9

Nombre y número de teléfono del responsable de la publicación, para cualquier consulta posterior.

ORGANISMO EJECUTIVO**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA****DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 6-2021**

Guatemala, 13 de agosto de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el goce a la salud es un derecho fundamental del ser humano, el cual deberá ser garantizado por el Estado, a través de acciones de prevención, recuperación, rehabilitación y coordinación, a fin de procurar el más completo bienestar físico, mental y social de las personas, y en casos de calamidad pública, pueden limitarse algunos derechos constitucionales previa declaratoria del Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, aplicando las medidas legales correspondientes, en lo estrictamente necesario de conformidad con la Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO

Que a la presente fecha, de conformidad con la información registrada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mediante el Sistema de Alertas Sanitarias para la Atención de la Epidemia COVID-19, a pesar de haberse emitido oportunamente disposiciones obligatorias para la contención y prevención de las mismas, se evidencia que las circunstancias, desarrollo y propagación del virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes, especialmente la identificada como Delta, que provocan la enfermedad COVID-19, han generado mayor transmisibilidad y afectan a personas de todas las edades, generando esos datos el probable aumento de contagios en el territorio de la República de Guatemala; por lo que, se hace necesario robustecer las normas sanitarias y que las instituciones rectoras de la salud, así como la comunidad en general, deberán aplicar para evitar que continúe su propagación y con ello reducir el impacto sanitario que actualmente tiene el virus referido en la población.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala, es Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que conforme el instrumento internacional para implementar un régimen jurídico especial temporal, debe sujetarse al control de convencionalidad, garantizar los derechos humanos y aplicarse conforme a la ley, en razones de interés general y exclusivamente para el propósito establecido y las medidas que se dicten deben ser necesarias, proporcionales y determinadas en cuanto al plazo, lo cual cumple la decisión que se asume en Consejo de Ministros.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 1°, 2°, 3°, 138, 182, 183 literales a), b), e) y f), 195 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 93, 94, 95 y 139 del mismo cuerpo legal; 1°, 2°, 14, 15, 25, 28, 29, 31, 34, 35 y 36 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

EN CONSEJO DE MINISTROS**DECRETA:**

Artículo 1. Declaratoria. Declarar estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República de Guatemala.

Artículo 2. Justificación. El estado de Calamidad Pública se decreta como medida extraordinaria para mitigar los efectos provocados por el peligro público de contagio, atención de la pandemia y con ello garantizar la salud de los habitantes de la República, ello resultado de la información registrada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mediante el Sistema de Alertas Sanitarias para la Atención de la Epidemia COVID-19, que evidencia que las circunstancias, desarrollo y propagación del virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes, especialmente la variante Delta, que provocan la enfermedad del COVID-19, han generado mayor transmisibilidad y afectan a personas de todas las edades, provocando el incremento de contagio en el territorio de la República de Guatemala; por lo que, se hace necesario robustecer las normas sanitarias, las medidas preventivas y así evitar que continúe su propagación.

Artículo 3. Plazo. El estado de Calamidad Pública se declara por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

Artículo 4. Derechos restringidos. Se limitan los derechos constitucionales reconocidos en los Artículos 5o, 26, 33, 2º párrafo del 116 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por el plazo que se indica en el artículo que antecede.

Artículo 5. Medidas. Durante el plazo del estado de Calamidad Pública, se establecen las medidas siguientes:

- a) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como ente rector de salud en Guatemala, deberá ejecutar todas las acciones necesarias a fin de prestar los servicios públicos indispensables para mitigar la propagación del virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes, que provocan la enfermedad del COVID-19, en los habitantes de la República de Guatemala y efectuar todos los procedimientos con los organismos internacionales y Estados vecinos de acuerdo con las normas del derecho internacional así como de los convenios respectivos;
- b) El ente rector de salud emitirá las medidas sanitarias y restricciones necesarias, por conducto de Disposiciones Presidenciales, limitando el acceso a los lugares que se informen, fijando los horarios de locomoción y los medios de transporte permitidos, lo cual se deberá comunicar y publicar en el Diario Oficial y los medios de comunicación o difusión posibles.

Los cuerpos o fuerzas de seguridad civil y el Ejército de Guatemala, deberán de articular de forma coordinada y de acuerdo con sus atribuciones, el cumplimiento de la restricción a la libertad de locomoción en toda la República de Guatemala descrita en el presente artículo.

Las entidades de Policía Municipal y Policía Municipal de Tránsito de todos los Municipios de la República de Guatemala deberán dar cumplimiento a la anterior restricción en el municipio de su jurisdicción, en el marco de sus competencias.

A las personas que incumplan con los decretos gubernativos y las Disposiciones Presidenciales se les aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Con la finalidad de cumplir con los objetivos del presente Decreto Gubernativo, se garantiza el ejercicio ilimitado e irrestricto de locomoción de personas y vehículos, en los horarios permitidos.

- c) Se exceptúa de las restricciones de lugares y horario de locomoción, así como de medios de transporte que utilicen, a las siguientes personas y/o funcionarios:
 - 1) Los diputados al Congreso de la República en el desarrollo de sus funciones legislativas y de fiscalización, así como el personal del Organismo Legislativo designado para brindar el apoyo administrativo y técnico que cuente con la autorización de un salvoconducto firmado por el Presidente del Organismo Legislativo.
 - 2) Personal y transporte del sistema de administración de justicia con relación a las garantías judiciales indispensables y aquellas que determine la autoridad jurisdiccional.
 - 3) El personal y los vehículos de los cuerpos de seguridad, del Ejército de Guatemala y de las empresas de seguridad privada y transporte de valores, debidamente identificados, así como de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados (CONRED).
 - 4) El personal y los vehículos como ambulancias, de auxilio, de socorro, de cuerpos de bomberos, de hospitales públicos y privados, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Cruz Roja de Guatemala y de entidades privadas prestadoras de servicios de salud debidamente autorizadas e identificadas.
 - 5) El personal internacional y los vehículos con placa de circulación o identificación diplomática o de misión internacional, así como los vehículos gestionados por las Embajadas y Consulados para la repatriación de guatemaltecos al territorio nacional.
 - 6) El personal que se conduzca en los vehículos con placas oficiales de gobierno o debidamente acreditados como funcionarios conforme a las Disposiciones Presidenciales.
 - 7) Los demás casos o excepciones se regularán en las Disposiciones Presidenciales.
- d) Exigir a los particulares, así como a las instituciones del Estado, tanto centralizadas, descentralizadas o autónomas, el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación en las zonas afectadas, siguiendo estrictamente los decretos gubernativos, los decretos del Congreso de la República de Guatemala que aprueben el estado de Calamidad Pública y las Disposiciones Presidenciales que se emitan.
- e) Limitar las concentraciones de personas y prohibir o suspender toda clase de espectáculos públicos y cualquier clase de reuniones o eventos, conforme las Disposiciones Presidenciales. Se exceptúa de esta disposición las manifestaciones públicas, cuando se lleven a cabo con la notificación debida, cumpliendo con las medidas sanitarias necesarias y que garanticen la libertad de locomoción de terceros.

- f) Establecer precios mínimos y máximos para los artículos, bienes, suministros o servicios que tengan algún tipo de relación en la prevención, tratamiento, contención y respuesta al virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes, que provocan la enfermedad del COVID-19 y procedimientos médicos relacionados, así como evitar el acaparamiento de los mismos, para lo cual el Ministerio de Economía y sus dependencias deberán coordinar con los demás entes del Estado el cumplimiento de dicha medidas, debiendo sancionar a quien no las acate.

Las autoridades competentes deberán efectuar los controles necesarios que garanticen que las personas individuales o jurídicas se abstengan de sustraer, acaparar, especular, realizar prácticas monopólicas, aumentar precios, generar desabastecimiento intencionado, negar el suministro de bienes necesarios en la presente calamidad pública, así como los servicios relacionados con el sector salud, que impida a los servicios de salud pública o privada cumplir sus finalidades, deduciendo las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

- g) Se ordena al Instituto Guatemalteco de Migración, Dirección General de Aeronáutica Civil, Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con apoyo de las fuerzas de seguridad del Estado y el Ejército de Guatemala, coordinen con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la vigilancia y monitoreo de los puestos fronterizos, puertos y aeropuertos con relación a los viajeros y tripulaciones procedentes de países con casos confirmados del coronavirus COVID-19, facultándolos para realizar los procedimientos necesarios que garanticen el cumplimiento del presente Decreto.
- h) El Ministerio de Gobernación deberá elaborar y aplicar planes de seguridad pública y encargarse de todo lo relativo al mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas y de sus bienes, en los lugares afectados por el virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes, que provocan la enfermedad del COVID-19, realizando para ello todas las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ejército de Guatemala y todas las instituciones del Organismo Ejecutivo.

Artículo 6. Transparencia y eficacia en la compra o contratación. Se autoriza la compra o contratación de bienes, obras, servicios y suministros exclusivamente para la prevención, diagnóstico y tratamiento de la emergencia sanitaria motivada en el país por la pandemia originada por virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes, que provocan la enfermedad del COVID-19 para el cumplimiento del presente Decreto Gubernativo, de conformidad con lo dispuesto en las literales a) y b) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, lo cual se realizará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes de las distintas dependencias del Estado, debiendo observar los correspondientes parámetros de transparencia y publicidad de las acciones referidas.

Lo actuado y la documentación de respaldo en los procesos de compra o contratación de bienes, obras, servicios y suministros para la prevención, diagnóstico y tratamiento de la emergencia sanitaria originada por la pandemia generada por el virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes, que provocan la enfermedad del COVID-19, que se realicen bajo el presente estado de Calamidad Pública, deberá publicarse en el sistema GUAATECOMPRAS, dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de su contratación.

Para efectos de los párrafos precedentes, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá:

- 1) Emitir las instrucciones, disposiciones, circulares y/o manuales necesarios de carácter único, uniforme, público y excepcional, aplicable a todas las Unidades Ejecutoras relacionadas con el presente estado de Calamidad Pública.
- 2) Los gastos relacionados con la atención al estado de Calamidad Pública decretado mediante el presente Decreto Gubernativo, se deben registrar dentro del Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), en el programa 94 denominado "Atención por Desastres Naturales y Calamidades Públicas" y Subprograma 09 "Estado de Calamidad Pública por emergencia COVID-19".
- 3) Destinar al personal necesario a efecto de brindar asesoría en los procesos de contrataciones derivados de la presente calamidad pública.

Artículo 7. Donaciones. Las donaciones serán consignadas y registradas a nombre del Estado de Guatemala y coordinadas por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados (CONRED) y no se encontrarán sujetas a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 53 y 53 Bis del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, durante la vigencia del presente Decreto. Se declaran exentas de todos los impuestos de importación, del Impuesto de Valor Agregado y derechos arancelarios, todas las donaciones que se reciban a favor de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados (CONRED) relacionadas con la presente calamidad pública. De igual manera se declaran exentas de todos los impuestos de importación y del Impuesto de Valor Agregado y derechos arancelarios todas las donaciones que reciba y compras que realice el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El impuesto al valor agregado pagado por la importación o adquisiciones de bienes o servicios que posteriormente serán donados para prevenir y combatir el impacto de la pandemia al Estado de Guatemala y las entidades del sector salud, debidamente comprobados, serán considerados como parte del crédito fiscal de los contribuyentes que hacen la donación, aunque no esté relacionado con su actividad económica. Las mercancías importadas al amparo de la presente exención deberán ser utilizadas exclusivamente para fines no lucrativos y conforme las funciones que la ley otorga a la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados (CONRED), al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y entidades del sector salud. Las mercancías a importar deberán cumplir con la presentación de los requisitos no arancelarios que correspondan conforme la legislación vigente.

Artículo 8. Colaboración. Las entidades y dependencias que integran el Organismo Ejecutivo, así como las indicadas en el artículo 4 del Decreto Número 109-96 del Congreso de la República de Guatemala, especialmente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como las instituciones de salud y asistencia social receptoras de transferencias de fondos públicos, deben participar y colaborar en el ámbito de sus competencias con el propósito de hacer efectivas las acciones que se determinan para garantizar a la población, la prestación de los servicios públicos esenciales.

Artículo 9. Gestión presupuestaria y administrativa. Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que identifique y asigne los espacios presupuestarios para atender esta calamidad y traslade los recursos financieros a las unidades ejecutoras del gasto de conformidad con sus mandatos legales y facilite las gestiones administrativas correspondientes para la oportuna y adecuada recepción de las donaciones.

Artículo 10. Garantías. Todas las acciones administrativas, médicas, migratorias y de seguridad que se efectúen conforme el presente Decreto Gubernativo deberán realizarse observando el máximo respeto, integridad y garantía de los derechos humanos de las personas.

Artículo 11. Control del gasto público. La Contraloría General de Cuentas deberá efectuar las acciones de verificación y fiscalización de los procesos de compras y contrataciones que garanticen transparencia y calidad en la ejecución del gasto público necesario en la prevención, tratamiento, contención y respuesta a la pandemia Covid-19 y sus variantes.

Artículo 12. De la comunicación en idiomas nacionales. Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, realizar de forma inmediata la traducción del presente Decreto Gubernativo, en todos los idiomas nacionales, para que se comunique y se haga del conocimiento público, en las comunidades lingüísticas de todo el territorio de la República de Guatemala, bajo la responsabilidad de las autoridades departamentales, municipales y comunitarias competentes, quienes deberán recibir el apoyo de todos los medios de comunicación o similares, para su difusión.

Artículo 13. Informe. Oportunamente preséntese al Congreso de la República, informe circunstanciado de los hechos ocurridos y medidas adoptadas durante la emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Orden Público.

Lo actuado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del presente Decreto Gubernativo deberá adjuntarse al informe circunstanciado que se remita al Congreso de la República de Guatemala y a la Contraloría General de Cuentas.

Sin perjuicio de lo anterior, las respectivas unidades ejecutoras del gasto serán responsables de publicar en sus respectivos portales de información pública, de oficio, los informes remitidos al Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 14. Convocatoria. Se convoca al pleno del Congreso de la República para que conozca, ratifique, modifique o impruebe el presente Decreto Gubernativo.

Artículo 15.- Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro-América.

COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA



CiC-K

Voto en contra.

CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

[Signature]

Gendri Rocael Reyes Mazariegos
Ministro de Gobernación

[Signature]

Pedro Bralo Vila
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

[Signature]

Juan Carlos Alemán Soto
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

[Signature]

Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

[Signature]

Carlos Enrique Armendariz Negreros
Viceministro de Desarrollo Urbano y Vivienda
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda
Encargado del Despacho

[Signature]

Claudia Patricia Quiñ Casco de Estrada
MINISTRA DE EDUCACIÓN

[Signature]

José Angel López Camposeco
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

[Signature]

Roberto René Alonzo del Cid
Viceministro de Asuntos Registrales
Ministerio de Economía
Encargado del Despacho

[Signature]

Maria Amelia Flores González
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

[Signature]

Rafael Eugenio Rodríguez Pelleca
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

[Signature]

Alberto Pimentel Maiz
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

[Signature]

Felipe Amado Aguilar Marroquín
Ministro de Cultura y Deportes

[Signature]

Marío Roberto Rojas Espino
MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[Signature]

Raúl Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

[Signature]

Lidia María Consuelo Ramírez Scapúa
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO NECESARIAS POR CALAMIDAD PÚBLICA ORIGINADA POR LA PANDEMIA COVID-19 Y SUS VARIANTES, EN ESPECIAL LA DENOMINADA DELTA.

Guatemala, 13 de agosto de 2021

CONSIDERACIONES:

- i) Que la norma constitucional establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como bien público.
- ii) Que la pandemia COVID-19 sigue extendiéndose, ahora con sus variantes incluyendo la denominada Delta, poniendo en grave riesgo a los habitantes, por ello deben tomarse decisiones Ejecutivas trascendentales para enfrentar la situación y las mismas se hacen previa reflexión y consultas legales y técnicas y actuando por el bienestar y salud de los habitantes del territorio nacional, previo respaldo de los Ministros de Estado.

POR TANTO:

En mi calidad de Presidente de la República de Guatemala, fundamentado en las funciones, atribuciones y obligaciones legales que ostenta el cargo y las establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en especial en el artículo 183 literales a), b), e) y f) y que este último inciso determina dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, así como las determinadas del Decreto Gubernativo No. 6-2021 en Consejo de Ministros, procedo a pronunciar las siguientes,

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO NECESARIAS POR CALAMIDAD PÚBLICA ORIGINADA POR LA PANDEMIA COVID-19 Y SUS VARIANTES, EN ESPECIAL LA DENOMINADA DELTA

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las presentes Disposiciones Presidenciales debe de tomarse como principio rector la Salud Pública, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común.

Las siguientes medidas de observancia general por el bienestar de los habitantes son de aplicabilidad en todo el territorio de la República de Guatemala, en los lugares y transportes de cualquier clase sometidos a la jurisdicción nacional, siempre dentro del marco legal y con el respeto de todas las formas de organización social reconocidas en nuestra Nación.

SECCIÓN PRIMERA

PRIMERA: ÁMBITO TEMPORAL Y VIGENCIA.

Las presentes disposiciones presidenciales entran en vigor y son aplicables a partir del día de su publicación en el Diario de Centro América, hasta el sábado 11 de septiembre de 2021 a las 24:00 horas, salvo modificaciones o reformas.

SECCIÓN SEGUNDA SALUD Y MEDIDAS SANITARIAS

SEGUNDA: DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD PÚBLICA Y ACCIONES DE RESPONSABILIDAD PERSONAL.

Todos los habitantes de la República deben asumir su máxima responsabilidad y colaboración en el cumplimiento de las medidas sanitarias y de salud pública, en especial en la actual situación, siendo necesario que se mantengan cumpliendo las normas obligatorias siguientes:

- 1) Uso adecuado de mascarilla.
- 2) Distanciamiento social o físico.
- 3) Higiene de manos.

Se deberán cumplir otras normas generales como evitar la concentración o aglomeraciones de personas en los lugares de trabajo, sociales o reuniones y todas aquellas que la autoridad rectora de salud establezca y con cumplimiento estricto de las determinadas en las presentes Disposiciones Presidenciales.

TERCERA: CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LAS NORMAS SANITARIAS, DE SALUD PÚBLICA, HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL.

Todos los habitantes de la República, y las personas jurídicas privadas o públicas obligadas en lo aplicable, así como cualquier clase de organización nacional o internacional de cualquier naturaleza, deberán sujetarse y cumplir lo siguiente:

1. USO ADECUADO DE MASCARILLA: Es obligatorio, sin ninguna distinción, el uso de mascarillas con los niveles de protección necesarios en todo espacio o lugar público, establecimientos Estatales o públicos, espacio o lugar privado abierto al público, lugares privados de servicios de acceso restringido y en cualquier clase de transporte o tránsito. En el caso de personas presintomáticas, asintomáticas, pacientes diagnosticados y recuperados, su uso es también obligatorio en la residencia o vivienda.

En caso de incumplir el uso adecuado de la mascarilla se considera una infracción contra la salud pública y se deberá, en cada caso, determinar la naturaleza de la sanción conforme el Código de Salud, la Ley de Orden Público, Código Penal o Código de Trabajo, según corresponda.

2. DISTANCIAMIENTO SOCIAL O FÍSICO: Los habitantes de la República deben cumplir con mantener una distancia física entre sí, de no menos de un metro y cincuenta centímetros (distancia aproximada de dos brazos extendidos), evitando el contacto físico innecesario. Con relación al aforo en los lugares públicos y privados se deberá cumplir lo dispuesto en las normas emitidas por el órgano rector de salud.

3. HIGIENE DE MANOS: Limpieza y desinfección frecuente y apropiada de manos, con gel de alcohol mayor al sesenta por ciento (60%) o jabón antibacterial.

El personal a cargo de los establecimientos en donde exista concurrencia de público deberá obligatoriamente verificar y hacer que se aplique de forma estricta las disposiciones anteriores.

SECCIÓN TERCERA DE LAS LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN

CUARTA: DE LAS CORRESPONDIENTES RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN Y EL CONFINAMIENTO.

RESTRICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA (confinamiento por salud pública):

Por razones de salud pública y atendiendo a la situación de la Pandemia Covid-19 y sus variantes, en especial la denominada Delta, **se limita la libertad de locomoción entre las 22:00 horas de un día a las 04:00 horas del día siguiente**, permaneciendo los habitantes en ese horario en el lugar de residencia (morada, hogar, vivienda, casa, apartamento o similar), restricción que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de transporte terrestre particular y de pasajeros, salvo excepciones establecidas en el Decreto Gubernativo No. 6-2021 y las presentes Disposiciones.

La presente disposición presidencial estará vigente a partir del **domingo 15 de agosto de 2021 a las 22:00 horas EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.**

Para poder transitar y/o circular entre las 22:00 horas a las 04:00 horas DEBERÁ encontrarse entre las personas o servicios establecidos en el artículo 5 del Decreto Gubernativo No. 6-2021, en los determinados en la disposición presidencial quinta del presente ordenamiento legal o en los casos y consideraciones siguientes:

a) Se exceptúan de la restricción de horario de circulación las personas que trabajan en circunscripciones distintas a su domicilio que se dirijan entre su lugar de trabajo a residencia o regreso, siempre y cuando realicen labores de las entidades que deben continuar prestando obligatoriamente sus servicios o actividades; lo anterior debidamente comprobado y autorizado.

Los habitantes de las comunidades aledañas a ríos y lagos que se movilizan y adquieren alimentos y medicinas en dichas vías, podrán realizar lo establecido en el párrafo anterior dentro del horario permitido y cumpliendo las autorizaciones de navegación correspondientes.

b) Se exceptúan de la presente restricción de horario y locomoción:

- i. Los profesionales y técnicos que se desempeñen prestando servicios de salud debidamente acreditado.
- ii. Las personas que se encuentran en tratamientos de enfermedades crónicas y degenerativas; para ello el médico responsable deberá expedir el documento que lo acredite y anotar un número telefónico para verificación. Además, los traslados de urgencia por motivos de salud.

- iii. El personal de los medios de comunicación y difusión (incluye repartidores de periódicos), específicamente en el desarrollo de sus actividades informativas, quienes están obligados a cumplir estrictamente las medidas sanitarias, los protocolos de prevención y salud ocupacional y estar plenamente identificados.
- iv. El abogado debidamente identificado y que demuestre fehacientemente que se encuentra ejerciendo su profesión con el objeto de auxiliar una causa penal por delito o falta flagrante o en su caso la presentación de garantías constitucionales. Esta excepción no es extensiva a sus acompañantes.
- v. Quienes conforme las disposiciones presidenciales vigentes deben de cumplir con sus funciones públicas, atribuciones o los servicios que prestan.
- vi. El transporte de carga, así como los servicios de asistencia de emergencia y apoyo vial.
- vii. Los personeros y trabajadores del sistema bancario nacional, entre los que se incluyen las aseguradoras, cooperativas, financieras y todos los bancos debidamente autorizados, quienes deberán portar identificación del lugar en donde laboran y autorización expresa por tal entidad cuando circulen o transiten en el horario restringido en la presente disposición.

Los casos establecidos en los incisos anteriores deberán contar con el documento que compruebe su condición y/o el correspondiente salvoconducto, según corresponda.

Para la aplicabilidad de las restricciones establecidas debe de integrarse en su interpretación, en especial lo relacionado a vía pública, espacios públicos, bienes públicos, entre otros, lo normado en la Ley de Tránsito, Reglamento de Tránsito, Ley de Transporte, Ley de Parcelamientos Urbanos, Código Municipal, Ley de la Policía Nacional Civil, Código Civil.

La autoridad aeroportuaria deberá establecer los procedimientos y avisos necesarios para facilitar el transporte aéreo de carga y pasajeros, y en este último, organizar los salvoconductos necesarios, así como las comunicaciones con las empresas o administradores de las aerolíneas.

Los funcionarios públicos de alta jerarquía dentro de la organización de gobierno que gozan de la prerrogativa de inmunidad personal no tienen ninguna restricción de circulación en el cumplimiento de sus atribuciones, pero dicho privilegio constitucional no es extensivo a sus acompañantes.

Los cuerpos o fuerzas de seguridad civil y el Ejército de Guatemala, deberán de articular de forma coordinada y de acuerdo con sus atribuciones, el cumplimiento de la restricción a la libertad de locomoción en toda la República de Guatemala descrita en la presente disposición a efecto que el personal bajo su jerarquía cumpla con estricto cumplimiento al respeto de los derechos humanos, lo relativo a la seguridad y restricciones de locomoción, circulación y tránsito, además, debiendo coordinar con los gobernadores departamentales, la Policía Municipal y la Policía Municipal de Tránsito de las Municipalidades de la República.

A las personas que incumplan con los decretos gubernativos y legislativos y las disposiciones presidenciales se les aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes.

SECCIÓN CUARTA DE LAS ACTIVIDADES Y LABORES

QUINTA: OBLIGATORIEDAD DE CONTINUIDAD DE SERVICIOS Y/O ACTIVIDADES.

Los entes del Estado, concesionarios, contratistas, personas individuales o jurídicas y cualquier clase de entidad, nacionales o extranjeras, que presten de forma directa o indirecta los siguientes servicios públicos y/o privados DEBERÁN CONTINUAR SUS ACTIVIDADES, SIN OPCIÓN DE CIERRE:

- a) Hospitales, clínicas médicas, centros y puestos de salud, de naturaleza pública o privada, así como servicios de higiene y aseo públicos.
- b) Todos los centros privados de atención de casos de emergencias, centros de atención médica, laboratorios médicos y veterinarios continuarán abiertos.
- c) Servicios de suministro de agua a la población en cualquier modalidad.
- d) Servicios públicos y privados de extracción de basura y desechos.
- e) Servicios de seguridad pública.

- f) Empresas de servicios de seguridad privada y transporte de valores; quienes deberán prestar el servicio de conformidad con lo estipulado en la ley de la materia y estar debidamente identificados.
- g) Servicios de aeronavegación, telecomunicaciones, telegráfico y de correo.

En cuanto a telecomunicaciones incluyen usuarios y usufructuarios del espectro radioeléctrico, personas que operan y/o comercializan servicios de telecomunicaciones, telefonía, proveedores de internet, radio, televisión, distribución de señal satelital por medio de cable, fibra óptica, inalámbrica, así como sus subcontratistas debidamente acreditados, entre otros.

- h) El Sistema Portuario Nacional y Aeroportuario y las entidades y sistemas de protección y seguridad portuaria y aeroportuaria, incluyendo los usuarios y entidades que prestan servicios directos o indirectos relacionados a esas actividades.
- i) El transporte de carga; los representantes legales de las empresas que prestan este servicio son los responsables de instruir y velar por el cumplimiento de las medidas sanitarias, de salud y seguridad ocupacional y en especial del distanciamiento social, uso de mascarilla y la menor interacción con otras personas por parte de los pilotos y auxiliares del transporte durante toda la actividad.

Se restringe la circulación y tránsito de vehículos pesados y especiales o transporte pesado de carga (vehículos de 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo), en los municipios de Guatemala, Mixco y Villa Nueva del departamento de Guatemala de 5:00 a 9:00 horas y de 16:30 a 21:00 horas de lunes a viernes. Esta restricción es de carácter general, sin excepción alguna.

- j) **Industria Alimentaria y de Producción Agrícola:** La cual consiste en el conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y procesamiento de alimentos de consumo humano y animal, así como sus actividades complementarias entre las que se encuentran, el transporte, carga, descarga, almacenamiento, empaque, distribución y conservación de ésta y relacionadas.
- k) **Industria Farmacéutica:** La cual consiste en el conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y procesamiento de productos químicos medicinales para el tratamiento y la prevención de las enfermedades, así como sus actividades complementarias entre las que se encuentran, el transporte, carga, descarga, almacenamiento, empaque, conservación, distribución y comercialización (farmacias y droguerías, incluso a domicilio).
- l) **La industria de productos para la salud e higiene personal:** Con relación a esta clase de industria, servicios y productos se encuentran definidos, clasificados y referidos en el Código de Salud, Decreto No. 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.
- m) **La industria de energía:** Con relación a la industria energética no se establece ninguna restricción en la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y de la importación, transporte y comercialización de combustibles (gasolineras), derivados y gas propano.
- n) Los servicios funerarios y cementerios públicos y privados.

Las autoridades superiores de los entes estatales o representantes legales de las entidades del sector público o privado que presten las actividades descritas en los incisos anteriores serán los responsables de ajustar o modificar los horarios del personal a su cargo a las restricciones de horario emitidas en las disposiciones presidenciales cuando sea aplicable. Sin embargo, en caso de no efectuar modificación temporal de la jornada en horario restringido, los empleadores gestionarán ante el Ministerio de Economía, a través de su página WEB, el permiso (salvoconducto) correspondiente.

SEXTA: ACTIVIDADES CON HORARIO DIFERENCIADO.

Por la naturaleza especial de los servicios o comercios que se describen a continuación, podrán brindar sus servicios con las condiciones siguientes y en los horarios descritos:

1. Las actividades comerciales abiertas al público permanecerán cerradas de 21:00 horas a 05:00 horas del día siguiente. Las actividades y servicios establecidos en las **Disposiciones Sanitarias para el Estricto Cumplimiento ante el Aumento del Contagio de la Covid-19, a Nivel Nacional**, emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se sujetarán a los horarios determinados en el ordenamiento anteriormente indicado.

Con relación al servicio a domicilio de alimentos, farmacia y servicios esenciales, podrán realizarse a cualquier hora del día sin limitación de horario, siempre y cuando se utilice el transporte debidamente identificado.

2. Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas y fermentadas entre las 21:00 horas hasta las 6:00 horas del siguiente día en cualquier modalidad.

SÉPTIMA: PROHIBICIONES, CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.

Se establecen prohibiciones, limitaciones y restricciones a las siguientes actividades o servicios:

1. Se prohíbe el acaparamiento de los artículos de primera necesidad, medicinas, combustible o cualquier tipo o clase de bienes que sean necesarios o se relacionen con el combate a la epidemia COVID-19. Esta prohibición incluye el aumento injustificado de los precios de venta a los consumidores o al propio Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas.
2. Las actividades de educación presencial quedan sujetas a las restricciones establecidas por el órgano rector de salud y el Ministerio de Educación que se dicten para el efecto.
3. Los juegos, partidos o encuentros deportivos profesionales, federados o amateur, que se realizan en estadios, gimnasios o similares, podrán realizarse sin asistencia de seguidores, aficionados o público en general.
4. Se prohíben las visitas en todos los centros penitenciarios, así como en los lugares de reclusión de menores en conflicto con la ley penal en todo el país.

SECCIÓN QUINTA OTRAS DISPOSICIONES

OCTAVA: MEDIDAS SANITARIAS DE PREVENCIÓN COMPLEMENTARIAS.

Además de lo establecido en el Sistema y Tablero de Alerta Sanitaria se ordena la aplicación de las siguientes medidas sanitarias de prevención complementarias en todos los lugares, locales, comercios, entidades y similares, que estén autorizados para su funcionamiento, incluyendo las instalaciones y edificios de todas las entidades de gobierno sea cual fuere su naturaleza y que tengan permitida la asistencia de público o usuarios:

- a) La atención y asistencia de público o usuarios de forma directa, presencial y con comunicación lineal, únicamente puede realizarse cumpliendo el distanciamiento físico y social de 1.5 metros por persona y preferentemente con el uso de divisiones, mamparas y/o pantallas de protección. Esta medida debe cumplirse en las áreas destinadas para filas de personas.
- b) Se debe colocar en el ingreso de cada instalación un rótulo identificando claramente el número de personas que pueden estar en su interior respetando el distanciamiento social establecido en los incisos anteriores, para efectos de verificación por las autoridades competentes, quienes podrán sancionar, conforme el debido procedimiento, el incumplimiento de la presente disposición.

NOVENA: DISPOSICIONES ESPECIALES.

Se establecen y determinan las disposiciones especiales y complementarias siguientes:

- a) Se ordena a los Gobernadores Departamentales sujetarse al cumplimiento estricto de las presentes disposiciones e impulsar su cumplimiento.
- b) Se conmina a los Concejos y Alcaldes Municipales a dar debido cumplimiento de las presentes disposiciones presidenciales y procedimientos de salud en bienestar de los vecinos, así como aportar toda la información relativa a las medidas de higiene, efectuar una constante comunicación con las comunidades y en los idiomas nacionales de su jurisdicción.
- c) La acción u omisión que implique la distinción, exclusión o restricción basada en enfermedad puede ser considerado como delito de discriminación de conformidad con lo que establece el artículo 202 bis del Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República, por lo que se insta a toda la población a conducirse bajo el más irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados Internacionales y legislación nacional, a efecto se respete la integridad de las personas portadoras del COVID-19 y sus familias.
- d) Con el objeto de velar por la continuidad de la prestación del servicio público de carácter esencial, relacionado con el suministro y distribución del agua potable como insumo necesario para el resguardo de la salud de los habitantes de la República, se exhorta a todas las entidades estatales incluyendo las descentralizadas o autónomas, públicas o municipales, así como las entidades privadas, prestadoras del servicio de suministro y distribución de agua potable, para que durante el estado de Calamidad Pública derivado de la epidemia del COVID-19, establezcan temporalmente la asignación de turnos del personal responsable a su cargo, para que por ninguna circunstancia se deje de prestar el servicio relacionado en el presente inciso, garantizando la permanencia efectiva de personal responsable en los pozos de agua y en los lugares necesarios para el suministro y distribución del agua potable.

Los funcionarios o empleados públicos que modifiquen varíen, alteren, tergiversen o incumplan las presentes disposiciones presidenciales, serán sujetos a responsabilidades administrativas, civiles o penales, según el caso.

DÉCIMA: OTRAS DISPOSICIONES.

Se deben cumplir las siguientes ordenes:

1. Todas las entidades Estatales de cualquier naturaleza, gobierno central, descentralizadas, autónomas, organizaciones públicas y entidades u organizaciones privadas no deberán realizar ninguna actividad que generen riesgos a la salud.
2. Se prohíben todas las reuniones, actividades o eventos recreativos, lúdicos, sociales y similares, en entidades públicas o privadas, en cualquier lugar o espacio público o privado, que excedan el aforo o asistencia permitido en las normas emitidas por el órgano rector de salud.

Se exceptúan de la restricción anterior las reuniones de los miembros de las sociedades, asociaciones, fundaciones, consorcios, organizaciones no gubernamentales, cooperativas, organizaciones de trabajadores (sindicatos, grupos coaligados, comités) y personas jurídicas legalmente constituidas, o de los sujetos con el ánimo de constituir las, para celebrar asambleas, juntas o reuniones para el ejercicio de sus derechos, cumplimiento de sus obligaciones y funcionamiento de estas.

Las reuniones referidas deberán cumplirse respetando de forma estricta las disposiciones legales vigentes para evitar el contagio de la enfermedad COVID-19 emitidas por el Congreso de la República de Guatemala, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las presentes Disposiciones Presidenciales, la reglamentación sanitaria en general y en especial la consideración del aforo en su realización. Del cumplimiento de las medidas sanitarias de carácter epidemiológico serán responsables los órganos de dirección que conduzcan las asambleas o actividades y deberán hacer referencia a su cumplimiento en las actas o instrumentos legales que documenten su celebración.

3. Las personas que proveen el transporte autorizado deben de cumplir la medida sanitaria de distanciamiento social, higiene de manos y desinfección.

DÉCIMA PRIMERA: RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

El personal de los servicios de salud privado y público, tienen prioridad y libertad de locomoción en el desarrollo de sus actividades profesionales.

A la población, funcionarios y empleados públicos, se les requiere su máxima consideración y apoyo tanto al personal de salud como a los de las fuerzas de seguridad del Estado.

En virtud de lo establecido en la Ley de Orden Público toda persona, cualquiera que sea su condición o fuero está obligada a prestar auxilio cuando le sea requerido por la autoridad, de acuerdo con las disposiciones de la ley citada.

DÉCIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL PERSONAL RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS PARA GARANTIZAR LA SALUD PÚBLICA.

El personal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, del sector salud y entidades públicas relacionadas, deberán sujetarse a las disposiciones, instrucciones, circulares y/o manuales emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas en los procedimientos de compras y contrataciones relacionados con el estado de Calamidad Pública pronunciada en el Decreto Gubernativo No. 6-2021 en Consejo de Ministros.

Las autoridades superiores deberán efectuar los controles internos necesarios para verificar el cumplimiento del abastecimiento de los recursos que sean necesarios para prestar los servicios públicos de salud y relacionados.

DÉCIMA TERCERA: DE LA OBLIGATORIEDAD DE COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN.

Con fundamento en la Ley de Orden Público los órganos de publicidad, medios de comunicación y difusión, están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico o agraven la situación, asumiendo las responsabilidades que de ello deriven.

DÉCIMA CUARTA: COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN, ENTIDADES ESTATALES Y PRIVADAS Y COMUNIDADES.

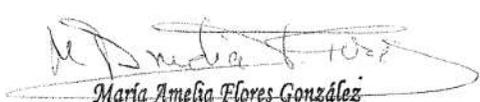
Se establece que la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia debe difundir la presente información y disposiciones en documento de formato oficial, así como lo relativo al Sistema y Tablero de Alerta Sanitaria el cual debe contener hipervínculo a los portales de gobierno para que la población pueda verificar la autenticidad de ésta. Se ordena que lo anterior también se comunique en versión infográfica que facilite la comprensión de las medidas de salud y las presentes Disposiciones Presidenciales. Además, la Secretaría deberá solicitar, tal como lo establece la Ley de Orden Público, la colaboración de los medios de comunicación social o medios de difusión, para que se publique en los mismos la presente disposición presidencial.

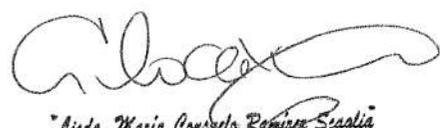
La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala deberá colaborar con traductores e intérpretes, extensivo a oficiales y particulares, autoridades indígenas, ancestrales y comunitarias, para que la información relativa a la prevención y combate del virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes, que provocan la enfermedad de la COVID-19, se pueda traducir y comunicar en todos los idiomas nacionales.

Las presentes disposiciones se anunciarán en cadena nacional y se promulgan en el Diario de Centro América, informando a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA


María Amelia Flores González
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL


Lidia María Consuelo Ramírez Saopía
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-790-2021)-14-agosto

Colección Tipografía Nacional

Una amplia recopilación de novelas de autoría nacional, narrativas, historias, documentos, entre otros géneros literarios.



Diario de Centro América

Comunícate con un agente al 1590 ext. 112 para más información, o visítanos en 18 calle 6-72, zona 1.